

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO JOSÉ FLORES ROSALES, QUIEN SE OSTENTA CON LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS, ASOCIACIONES Y GRUPOS SOCIALES CONVOCANTES A LA ASAMBLEA DE NOMBRAMIENTO DEL NUEVO CONCEJO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, RECIBIDO DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE ÓRGANO COMICIAL.

ANTECEDENTES

1. RESOLUCIÓN SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS, EN EL QUE SE IMPUGNA EL ACUERDO INE/CG508/2017. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución dentro del expediente referido, en el que los actores alegaban una afectación a sus derechos político electorales toda vez que el acuerdo impugnado dictó Lineamientos que procuraban la participación política en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, así como la garantía de espacios de representación a personas que se autoadscriban como indígenas, determinándose en los resolutivos lo que a continuación se señala:

[...]

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-RAP-730/2017, SUP-RAP-739/2017, SUP-RAP-741/2017, SUP-JDC-1049/2017, SUP-JDC-1050/2017, SUP-JDC-1051/2017, SUP-JDC-1063/2017, SUP-JDC-1067/2017, SUP-JDC-1086/2017, SUP-JDC-1090/2017, SUP-JDC-1091/2017, SUP-JDC-1092/2017, SUP-JDC-1093/2017, SUP-JDC-1094/2017, SUP-JDC-1095/2017, SUP-JDC-1099/2017, SUP-JDC-1110/2017, SUP-JDC-1114/2017 al diverso SUP-RAP-726/2017. Glóse copia certificada de los puntos resolutivos en cada uno de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1049/2017, SUP-JDC-1050/2017, SUP-JDC-1051/2017, SUP-JDC-

1063/2017, SUP-JDC-1067/2017 y SUP-JDC-1086/2017, así como en el recurso de apelación SUP-RAP-739/2017.

TERCERO. En la materia de impugnación, se modifica el acuerdo reclamado, para los efectos precisados en el considerado noveno de la presente ejecutoria.
[...]

2. DECRETO DE CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA. Mediante **DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO**, se creó el Municipio de Xoxocotla, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5560, Sexta Época, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

3. SENTENCIA JUICIO CIUDADANO SCM-JDC-403/2018. En fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, resolvió el juicio ciudadano **SCM-JDC-403/2018**, lo que a continuación se detalla:

[...]
PRIMERO. Modificar el Acto Impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Poner a disposición del Actor y demás personas interesadas la síntesis de la presente sentencia, que se agrega como Anexo, misma que también se pone a disposición del Instituto Local para efectos de que, por su conducto, se difunda ampliamente entre la población.
[...]

4. CREACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE ASUNTOS INDÍGENAS. En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, llevado a cabo el día veintiocho de enero del año dos mil veinte, se aprobó por mayoría de votos la creación e integración de la

Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas, en los siguientes términos:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba creación e integración de la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas en la Participación Política, en términos del considerando XIX.

TERCERO. Se determina que la vigencia de la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas en la Participación Política iniciará a partir de la aprobación del presente acuerdo y concluirá una vez que se haya dado el cumplimiento total de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-403/2018.

CUARTO. Una vez aprobado el presente acuerdo, se instruye al Secretario Ejecutivo para que de manera inmediata y en vía de alcance remita copia certificada del presente acuerdo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, para que obre en el expediente SCM-JDC-403/2018.

QUINTO. Publíquese este acuerdo, en la página de internet de este Organismo Electoral, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo al Ejecutivo del Estado y al Poder Legislativo del Estado de Morelos.

[...]

5. REFORMA CÓDIGO LOCAL. Con fecha ocho de junio del año dos mil veinte, fue reformado el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en donde se reforman los artículos 27 segundo párrafo y 66, fracción III, mediante los cuales se garantiza la representación política-electoral de las personas indígenas en la entidad, cuyo criterio de identificación sea el de permanencia.

6. SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS. Con fecha trece de agosto del dos mil veinte, la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, resolvió en sesión pública el Juicio Ciudadano SCM-JDC-88/2020 Y SUS ACUMULADOS, en los términos siguientes:

[...]

PRIMERO. Se tienen por presentadas y admitidas las demandas promovidas por Emiliano Bernal y otras personas.

SEGUNDO. Se **acumulan** los Juicios de la Ciudadanía **SCM-JDC- 89/2020, SCM-JDC-90/2020, SCM-JDC-107/2020, SCM-JDC-108/2020, SCM-JDC-109/2020, SCM-JDC-111/2020 y SCM-JDC- 112/2020** al Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-88/2020**, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

TERCERO. Se **revocan** los **acuerdos impugnados**, para los efectos precisados en la sentencia.

[...]

7. ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS PERSONAS INDÍGENAS.

Con fecha veintinueve de agosto del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/117/2020**, mediante el cual se establecen las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en candidaturas de ayuntamientos y diputaciones locales en el proceso electoral local 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia de fecha trece de agosto del año que transcurre, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SCM-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS.**

8. LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS.

Con fecha veintinueve de agosto del dos mil veinte, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo

IMPEPAC/CEE/118/2020, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participaran en el proceso electoral 2020-2021, en el que se elegirían diputaciones locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia de fecha trece de agosto del año dos mil veinte, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS.

9. APROBACIÓN DEL CALENDARIO DE ACTIVIDADES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DEL ESTADO DE MORELOS 2020-2021. Con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinte, mediante sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/155/2020**, mediante el cual se estableció el calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Ordinario Local del Estado de Morelos 2020-2021.

10. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El siete de septiembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local 2020-2021, por el que se elegirían los cargos de Diputados miembros del Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

11. MODIFICACIÓN AL CALENDARIO DE ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, mediante sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, fue aprobado el acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2020**, mediante el cual se aprobó la modificación al calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Ordinario Local del Estado de Morelos 2020-2021, aprobado mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/155/2020**, en atención

a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG289/2020**.

12. INVALIDEZ DE LA REFORMA ELECTORAL DEL 8 DE JUNIO DE 2020. El cinco de octubre del año dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad **139/2020 Y ACUMULADOS**, determinó invalidar la reforma electoral del ocho de junio del dos mil veinte, publicada mediante el decreto 690 en el periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado.

De acuerdo con la Corte, la promulgación y expedición de este decreto representó una violación al artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal que indica:

"Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales".

Frente a esta situación, la Corte resolvió la reviviscencia de la legislación anterior, la cual fue aplicada al proceso electoral ordinario 2020-2021, esto es que, ante la invalidez de esta reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispuso que, en los próximos comicios de Morelos, realizados el primer domingo de junio de dos mil veintiuno, se aplicaran todas las normas electorales que estaban vigentes antes de las reformas declaradas inconstitucionales.

13. SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, emitió la sentencia en los Juicios de Revisión Constitucional y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SCM-JRC-4/2020, SCM-JRC-5/2020, SCM-JDC-**

145/2020, SCM-JDC/146/2020, SCM-JDC-147/2020 Y SCM-JDC-148/2020, ACUMULADOS, en la que resuelve confirmar los acuerdos **IMPEPAC/CEE/117/2020** e **IMPEPAC/CEE/118/2020**, emitidos por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

14. ESCRITO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA. Con fecha veintiséis de octubre del dos mil veinte, el Partido del Trabajo solicitó a la Sala Regional de la Ciudad de México, aclaración de la sentencia citada en el antecedente anterior.

15. INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA. Con fecha veintisiete de octubre de año dos mil veinte, la Sala Regional de la Ciudad de México, del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, resuelve parcialmente procedente el incidente de aclaración, misma que forma parte de la sentencia del veintidós de octubre dictada en el expediente **SCM-JRC-4/2020 Y ACUMULADOS**.

16. ADECUACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS Y LOS LINEAMIENTOS A FAVOR DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrado el día dieciséis de noviembre del dos mil veinte, se aprobaron los acuerdos **IMPEPAC/CEE/263/2020** e **IMPEPAC/CEE/264/2020**, relativo a la adecuación de las acciones afirmativas de candidaturas indígenas y la adecuación de los artículos 16, 17 y 27 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021, derivado de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 139/2020 y sus ACUMULADOS, respectivamente.

17. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. El once de febrero del año dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió sentencia en

el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/57/2019-3**, en cumplimiento a la resolución del expediente **SCM-JDC-1064/2019**.

18. RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-134/2021. En fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, la Sala Regional de la Ciudad de México, dictó sentencia en autos del expediente **SCM-JDC-134/2021**, mediante la cual se confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del Juicio Ciudadano, identificado con el número **TEEM/JDC/57/2019-3**.

19. ELECCIÓN EXTRAORDINARIA. El tres de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección organizada por el Concejo Municipal, en la que se eligió a la "planilla café" integrada, entre otros, por Benjamín López Palacios y Abraham Salazar Ángel, propietario y suplente, respectivamente.

20. CONVOCATORIA A CELEBRACIÓN DE ASAMBLEA. El diez de marzo de dos mil veintidós, el Cabildo acordó convocar a la comunidad a Asamblea General para definición del presidente municipal de Xoxocotla, Morelos, para el periodo del 22 de marzo de 2022 al 31 de diciembre de 2024, para lo cual, se sometería a votación: **a)** la ratificación del acuerdo de veintiocho de febrero del año en curso, en la cual se designó a Raúl Leal Montes como presidente municipal, o **b)** la designación de Abraham Salazar Ángel como presidente municipal, quien fungió como suplente.

21. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCALES (TEEM/JDC/16/2022-3 Y TEEM/JDC/27/2022-3 ACUMULADOS). Ante la impugnación, el dieciocho de marzo del dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos determinó que Abraham Salazar Ángel debía ocupar la presidencia

municipal del Municipio de Xoxocotla, Morelos, al ser el suplente conforme a la planilla electa el tres de octubre de dos mil veintiuno y ratificada en la Asamblea General de veintiocho de octubre, y esa determinación fue ratificada por la Sala Regional al resolver el juicio **SCM-JDC-2300/2021**.

22. ASAMBLEA GENERAL QUE RATIFICA LA DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO. El veinte de marzo de dos mil veintidós, la población de la comunidad de Xoxocotla celebró Asamblea General en la que se ratificó la designación de Raúl Leal Montes como Presidente Municipal (con una asistencia de 4,237 personas, de las cuales 4234 votaron a favor de Raúl Leal Montes y 3 personas a favor de Abraham Salazar Ángel).

23. TOMA DE PROTESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO. En cumplimiento a la sentencia emitida en los juicios **TEEM/JDC/16/2022-3 y acumulado**, el mismo veinte de marzo de dos mil veintidós en el interior del ayuntamiento se tomó protesta a Abraham Salazar Ángel como presidente municipal.

24. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN FEDERALES (SCM-JDC-115/2022 Y VEINTIDÓS JUICIOS ACUMULADOS). Ante la impugnación, el cuatro de junio de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México, entre otras cuestiones, revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos (**TEEM/JDC/16/2022-3 y acumulado**); y declaró válida la Asamblea General celebrada el veinte de marzo del dos mil veintidós en que se designó a Raúl Leal Montes como Presidente Municipal de Xoxocotla, Morelos.

25. DEMANDAS. El siete de junio de dos mil veintidós, Abraham Salazar Ángel, por derecho propio, interpuso ante la Sala Regional Ciudad de México, sendos recursos de reconsideración contra la resolución **SCM-JDC115/2022**.

26. DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO. El quince de junio de la presente anualidad, Roberta Sánchez Jiménez y otros ciudadanos de Xoxocotla Morelos, ostentándose como integrantes y representantes de la población de la Asamblea General celebrada el once de junio de dos mil veintidós presentaron un medio de impugnación en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

27. SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-279/2022, SUP-REC280/2022 Y SUP-REC-308/2022 ACUMULADOS. El seis de julio del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente **SUP-REC-279/2022, SUP-REC280/2022 Y SUP-REC-308/2022 ACUMULADOS**, en la cual determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-REC-280/2022 y SUPREC-308/2022 al diverso SUP-REC-279/2022, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los expedientes de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se desecha el recurso de reconsideración SUP-REC280/2022.

TERCERO. **Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.**

[...]

El énfasis es nuestro.

28. ACUERDO IMPEPAC/CEE/165/2022. Con fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintidós, el pleno del Consejo Estatal Electoral, derivado de la resolución emitida por el Congreso General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo **INE/CG604/2022**, se emitió el similar

IMPEPAC/CEE/165/2022, a través del cual se aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, quedando conformada la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas, de la siguiente manera:

| COMISION EJECUTIVA TEMPORAL | INTEGRANTES | PRESIDENTE DE LA COMISION |
|-----------------------------|-------------------------------------|----------------------------|
| DE ASUNTOS INDÍGENAS | Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez | Mtra. Mayte Casalez Campos |
| | Mtra. Mayte Casalez Campos | |
| | Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos | |

29. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2022.** En fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/218/2022**, mediante el cual se dio respuestas a los escritos presentados por el ciudadano JOSÉ FLORES ROSALES, POR SU PROPIO DERECHO Y QUIEN SE OSTENTA CON LA REPRESENTACIÓN DE LOS DIFERENTES COMITÉS Y ORGANIZACIÓN QUE FORMAN PARTE DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE USOS Y COSTUMBRES DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, RECIBIDOS DE FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente**, para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **da respuesta** a los escritos presentados por el ciudadano **José Flores Rosales**, por su propio derecho y quien se ostenta con la representación de los diferentes comités y organización que forman parte de la participación ciudadana y de usos y costumbres del MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, de

fecha dieciocho de noviembre del año en curso, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **concede la audiencia solicitada**, para que tenga verificativo a las **catorce horas con cero minutos del día veinticuatro de noviembre del año en curso**, en las instalaciones que ocupa este órgano comicial, sito Calle Zapote, Número 3, Colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, y dado el tema derivado del virus COVID-19, se atenderá a **máximo cinco personas**, ello a efecto de evitar la propagación y contagio del citado virus, para lo que deberán de seguirse los filtros sanitarios correspondientes por parte de las personas asistentes.

CUARTO. Se **instruye a la Secretaría Ejecutiva**, para que **notifique** de inmediato al ciudadano petionario, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

QUINTO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

[...]

30. ESCRITO DE PETICIÓN. Con fecha siete de diciembre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano comicial, escrito signado por el ciudadano **JOSÉ FLORES ROSALES, QUIEN SE OSTENTA CON LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS, ASOCIACIONES Y GRUPOS SOCIALES CONVOCANTES A LA ASAMBLEA DE NOMBRAMIENTO DEL NUEVO CONCEJO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS**, quien señala, lo siguiente: -----

Cuernavaca, Morelos, diciembre 7 del 2022.

**Integrantes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.
Presentes.**

Los ciudadanos y representantes de organizaciones civiles del municipio indígena de Xoxocotla, quienes firmamos el presente escrito, en ejercicio del derecho de petición enmarcado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Vicente Guerrero 7 col. Centro Xoxocotla Morelos y como medio alternativo el número de celular 7772708453, autorizando para que los reciba al Ingeniero José Flores Rosales y/o Licenciado Rafael Enríquez Raya, 7341253168, comparecemos a exponer:

Los firmantes representamos sociedad civil organizada que tiene como objetivo la defensa del derecho a la libre determinación y autonomía, en virtud de esto y con fundamento en lo expresado en los artículos 1 y 2 apartado A, fracciones II y III, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4 y 5 del Convenio 169 de la OIT, 35, 37 numeral 1, artículos 40 y 42 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 4 del decreto 2344, publicado en el Periódico Oficial 5560 el 18 de diciembre del 2017, artículo 40, fracción XI, inciso cuarto, disposición transitoria cuarta y quinta del Decreto 2344 de creación del municipio indígena de Xoxocotla, Morelos, la sentencia emitida dentro del expediente SCM-JDC-2300/2021, así como el informe antropológico emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia indicado en el expediente TEEM/JDC/57/2019-3, con fecha 21 de octubre del 2022 se publicó convocatoria para la celebración de Asamblea General del municipio indígena de Xoxocotla a celebrarse el día 5 de noviembre del presente año 2022, a las 17:00 horas, en el Zócalo de Xoxocotla, Morelos, con dirección Constituyentes sin número, Colonia Centro con la finalidad entre otros puntos, de revocar el mandato al Consejo municipal actuante en esos momentos, misma que se llevó a cabo votando la asamblea en favor de la revocación indicada, quedando dicho acuerdo acatado y cumplimentado, atendiendo a usos y costumbres y a la libre autodeterminación de la que goza el municipio indígena de Xoxocotla, Morelos, tal como lo indicará el Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana IMPEPAC en los acuerdos IMPEPAC/CEE/217/2022 e IMPEPAC/CEE/218/2022.

En relación con esto y para dar seguimiento al proceso de destitución del Consejo Municipal del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, se publica llevar a cabo Asamblea Indígena para nombrar un nuevo Consejo Municipal, que se llevará a cabo el día 15 de diciembre del presente año 2022, a las 17:00 horas, en el Zócalo de Xoxocotla, Morelos, con dirección Constituyentes sin número, Colonia Centro.

Por tal razón, mediante el presente recurso, solicitamos a usted se constituya como Oficialía Electoral o en su defecto nombre personal para que ejerza dichas labores, con la finalidad de que certifique mediante fe pública y documento por cualquier medio idóneo este acto formal fundamentado en los usos y costumbres de nuestro municipio, que se llevará a cabo en el lugar, día y hora citados con antelación y en su momento oportuno nos expida acta destacada de lo actuado, autorizando desde este momento para que la reciba al Ingeniero José Flores Rosales y/o al Licenciado Rafael Enríquez Raya de forma indistinta.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo estipulado en los artículos 2o, párrafo 2o, 8o de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 26, Inciso 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 64, párrafo 1o, inciso a, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, 1, 2, 3, fracción d), 14 y de demás aplicables, solicitamos a usted:

Único. Proveer de conformidad a lo expresado en el cuerpo del presente escrito.

Atentamente

Ing. José Flores Rosales

en representación de los ciudadanos, asociaciones y grupos sociales convocantes a la asamblea de nombramiento del nuevo concejo del municipio indígena de Xoxocotla.

Derivado de lo anterior, se somete a consideración de este Consejo Estatal Electoral, el presente acuerdo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, segundo párrafo, base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en esas circunstancias la organización de las elecciones debe regirse bajo la función de los principios rectores de la materia, a saber; los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Ahora bien, tomando en consideración que con fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/021/2020**, mediante el cual determinó la creación, integración y objeto de la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas, para el mejor desempeño de sus atribuciones, por tanto, tomando en consideración que entre nuestras atribuciones, se encuentra precisamente el apoyo para el desahogo de consultas relacionadas al tema y tareas determinadas que guarden relación los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas en el estado, por lo que se puede advertir, que para efecto de aprobar el presente acuerdo la Comisión cuenta con las atribuciones previamente encomendadas por el máximo órgano de dirección y deliberación de este Instituto Morelense, suficientes y necesarias para emitir la presente determinación.

II. De conformidad con el artículo 23, párrafo séptimo, fracción V, de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la

organización de las elecciones es una función estatal que le corresponde a este Organismo Público Local, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tales circunstancias, la Constitución Local dispone que el Instituto Local es un Organismo Público Local Electoral Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

III. Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en su ordinal 63, párrafo tercero que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los Procesos Electorales Locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana a que se convoquen, según sea el caso, de acuerdo a los términos previstos por la normativa aplicable.

IV. Asimismo, los dispositivos legales 104, numeral 1, incisos a), d), e), f), o) y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, fracciones I, IV, V, VI, X y XLIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; señalan conjuntamente, que corresponde al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y Leyes ya señaladas, así como las que le establezca el Instituto Nacional Electoral; desarrollando y ejecutando los programas de educación cívica en el Estado; procurando llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; orientando a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y

cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevando a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; supervisando las actividades que realicen los Órganos Distritales Locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el Proceso Electoral; así como las demás que determine Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local electoral, entre otras.

V. Que, entre otras cuestiones, en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta misma establezca.

De igual forma, establece el principio **pro persona**, consistente en que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así mismo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

VI. De igual forma, el numeral 69 del código electoral local estipula que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

I. El Consejo Estatal Electoral;

II. Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;

III. Los Consejos Distritales Electorales;

IV. Los Consejos Municipales Electorales;

V. Las Mesas Directivas de Casilla, y

VI. Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

VII. De conformidad con el artículo 71, del Código Electoral vigente establece que el Consejo Estatal es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

VIII. En ese orden de ideas, el numeral 88 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, por conducto de su Presidente cuentan para el cumplimiento de sus funciones con las siguientes atribuciones genéricas entre otras las siguientes:

- Supervisar, vigilar y coadyuvar con las Unidades Administrativas respectivas del Instituto Morelense en el cumplimiento de sus atribuciones;
- Realizar informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
- Representar electoralmente a la Comisión para dar a conocer las actividades que desempeñan;
- Ejecutar y suscribir todas aquellas acciones de carácter operativo, presupuestal y administrativas para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión, y

Las demás que deriven de este Código, de las disposiciones reglamentarias, de los acuerdos del Consejo Estatal y de las demás disposiciones aplicables, que les resulten compatibles conforme a sus objetivos, para su mejor desarrollo, atendiendo a la naturaleza de su función.

IX. Por otra parte, se estableció en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/021/2020**, que las atribuciones que corresponden a la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas son:

- La generación y garantía de la tutela y protección de los derechos político electorales de los pueblos indígenas tales como el derecho de participación política, asociación, representación política entre otros;

- Fomentar el desarrollo de las políticas inclusivas, participativas y de acceso a la justicia encaminadas a la salvaguarda de los derechos de las comunidades indígenas;
- La búsqueda de una mayor progresividad en los derechos indígenas; Identificar obstáculos normativos, técnicos o fácticos que impidan o inhiban el ejercicio de las comunidades indígenas o de cualquiera de sus integrantes;
- Generar y estrechar vínculos con instituciones públicas y privadas, de carácter estatal, nacional e internacional, interesadas en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;
- Desplegar actividades de educación científica respecto de estudios, análisis y posibles implicaciones de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del sistema electoral local y en el marco de eventuales sistemas normativos indígenas.
- La elaboración en su caso, de acciones afirmativas por definición temporal en o respecto de los pueblos originarios para que tengan presencia en candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular en los Ayuntamientos.
- Dar cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente SCM-JDC-403/2018.

M

Q

X. Atento a lo anterior, se colige que este Consejo Estatal Electoral, es la autoridad **competente** para conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del Instituto Morelense y dictaminarlos para conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Q

XI. Ahora bien, el ordinal 78, fracciones I, III, XLIV y LV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, respecto de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; expidiendo los Reglamentos y Lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones; dictando todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el

ámbito de su competencia y las demás que le confiere el propio Código y otras disposiciones legales.

XII. De igual forma, el mismo ordenamiento señala como atribuciones del Secretario Ejecutivo, las establecidas en el numeral 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.

XIII. Al respecto, conviene precisarse que conforme a lo que dispone el apartado de considerandos del presente acuerdo, el ciudadano **José Flores Rosales**, presentó escrito en la oficialía de partes de este órgano comicial, el pasado siete de diciembre del año en curso, el cual en esencia señala: *"...que en seguimiento al proceso de destitución del Consejo Municipal del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, que se publicito llevar a cabo Asamblea indígena para nombrar un nuevo Consejo Municipal, que se llevará a cabo el día 15 de diciembre del presente año 2022, a las 17:00 horas, en el Zócalo de Xoxocotla, Morelos, con dirección Constituyentes sin número, Colonia Centro. Por tal razón, mediante el presente ocurso, **solicitamos a usted se constituya como Oficialía Electoral o en su defecto nombre personal para que ejerza dichas labores, con la finalidad de que certifique mediante fe pública y documento por cualquier medio idóneo este acto formal fundamentado en los usos y costumbres de nuestro municipio, que se llevará a cabo en el lugar, día y hora citados con antelación y en su momento oportuno nos expida acta destacada de lo actuado, autorizando desde este momento para que la reciba al ingeniero José Flores Rosales y/o al Licenciado Rafael Enríquez Raya de forma indistinta"**.*

Derivado de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, propone atender el escrito referido, en términos de la normativa aplicable, a efecto de garantizar los principios electorales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, principios rectores con los que

se conduce este órgano electoral, garante de los usos y costumbres de los municipios indígenas.

XIV. Al respecto, este Consejo Estatal Electoral, procede a determinar lo conducente, respecto al escrito recibidos el pasado siete de diciembre del año en curso, signado por el ciudadano **José Flores Rosales**, quien se ostenta con la REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS, ASOCIACIONES Y GRUPOS SOCIALES CONVOCANTES A LA ASAMBLEA DE NOMBRAMIENTO DEL NUEVO CONCEJO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, RECIBIDO DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, y en ese sentido, como hecho público y notorio para esta Entidad, lo constituye que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia en autos del expediente **TEEM/JDC/57/2019-3**, en con fecha once de febrero del año dos mil veintiuno, mediante la cual se pronunció en relación al sistema normativo del Municipio de Xoxocotla, derivado del informe antropológico rendido por el Instituto Nacional Antropología e Historia (INAH Morelos), respecto a la **Asamblea General**, concluyó lo siguiente:

- “La Asamblea General, es un órgano fundamental en la toma de decisiones trascendentales para los pueblos indígenas y en específico para la Comunidad de Xoxocotla, Morelos.”
- “Se sostiene en el informe antropológico, que las asambleas se han tomado sendas decisiones sobre destitución y restitución de los cargos del **Gobierno Local en Xoxocotla**, esta forma sigue vigente no sólo para el Concejo Municipal Indígena, sino para otras colectividades e individuos de la citada localidad.”
- “Que el Concejo Municipal Indígena presuntamente elegido por el pueblo, convoca a sus asambleas y dan

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO JOSÉ FLORES ROSALES, QUIEN SE OSTENTA CON LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS, ASOCIACIONES Y GRUPOS SOCIALES CONVOCANTES A LA ASAMBLEA DE NOMBRAMIENTO DEL NUEVO CONCEJO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, RECIBIDO DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE ÓRGANO COMICIAL.

a conocer las decisiones de las mismas, a través de perifoneo, imprimen carteles los cuales se colocan en los moto-taxis y en lugares visibles donde hay concurrencia numerosa como las escuelas, primarias, secundarias, kínder, centro de salud, las tortillerías y se hacen trípticos y se camina con una manta que se coloca también en un puente peatonal.”

❑ **Formas de convocar a la Asamblea Comunitaria en Xoxocotla:**

- Perifoneo
- Imprimir carteles y que éstos hubieran sido colocados los moto-taxis y en lugares visibles donde hay concurrencia numerosa como las escuelas, primarias, secundarias, kínder, centro de salud, las tortillerías.
- Trípticos
- Caminar con una manta y colocarla en el puente peatonal.

Lo anterior, como quedó determinado el expediente **TEEM/JDC/57/2019-3**, el Concejo Municipal Indígena, convoca a sus asambleas y dan a conocer las decisiones de las mismas.

Asimismo, el seis de julio del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente **SUP-REC-279/2022, SUP-REC280/2022 Y SUP-REC-308/2022 ACUMULADOS**, en la cual determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

204 En ese sentido, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada del mismo un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma los requisitos para el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO JOSÉ FLORES ROSALES, QUIEN SE OSTENTA CON LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS, ASOCIACIONES Y GRUPOS SOCIALES CONVOCANTES A LA ASAMBLEA DE NOMBRAMIENTO DEL NUEVO CONCEJO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, RECIBIDO DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE ÓRGANO COMICIAL.

ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

205 Sin embargo, ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios o valores de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través el voto.

206 En el caso, esta Sala Superior considera que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.

207 Con base en lo anterior, esta Sala Superior estima necesario informar a la comunidad que es su derecho revocar o terminar anticipadamente el mandato de sus autoridades electas, sin embargo, ese procedimiento debe tender a la participación, incluyente e igualitaria de toda la comunidad con la finalidad de generar los acuerdos que pacifiquen y administren los conflictos comunitarios, en un marco de conciliación.

208 En ese caso, si la comunidad decide que quiere ejercer su derecho de iniciar un procedimiento de revocación de mandato, el Instituto local podrá participar en el ámbito de sus atribuciones a efecto de acompañar y coadyuvar a la comunidad para lograr una Asamblea General Comunitaria con el efecto de que se decida, *ex profeso* la terminación anticipada del mandato de las personas que fueron electas.

209 De esa manera, el Instituto local, podrá en su caso participar junto con autoridades tradicionales y a los actores políticos de la comunidad, en la aprobación de una convocatoria a una Asamblea General Comunitaria en la que explícita y específicamente tenga el objeto de la terminación anticipada del mandato. En esa convocatoria se deberán fijar fechas y horas específicas para que las autoridades en el cargo puedan informar a la comunidad sobre su gestión y sobre las razones que a sus intereses convengan. Esa convocatoria deberá realizarse en un plazo y ser difundida en el municipio conforme a los estándares que marca la ley y la jurisprudencia para un proceso electivo.

210 Asimismo, se deberá prever un espacio y tiempo en la Asamblea General de terminación anticipada del mandato para, además del procedimiento tradicional, que las autoridades procesadas puedan hacer uso de la palabra antes de la emisión de la votación.

211 De igual forma el Instituto local podrá tomar todas las medidas necesarias, suficientes y pertinentes para generar la certeza de los procesos electivos y

de revocación de mandato en la comunidad, por ejemplo que su personal esté presente el día de la asamblea a efecto de que certifique los hechos acontecidos en ella, también podrá solicitar el apoyo de las autoridades de seguridad competentes, tomen todas las medidas necesarias a efecto de que garanticen la seguridad y la integridad de quienes participan en la Asamblea General Comunitaria de revocación de mandato, para que se desarrolle pacíficamente.

[...]

El énfasis es nuestro.

M
De lo antes citado, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que las comunidades indígenas cuentan con autonomía y autogobierno, lo que se traduce en el derecho a elegir a sus autoridades, sin embargo también pueden ser aplicado a *contrario sensu*, es decir, también pueden ejercer la revocación de mandato o la terminación anticipada, sin embargo, ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios o valores de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través el voto.

Quil
Ahora bien, es dable precisarse que con fecha nueve de julio del año dos mil veintiuno, la Sala Regional de la Ciudad de México, dictó sentencia en autos del expediente **SCM-JDC-134/2021**, mediante la cual **confirmó la sentencia** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del Juicio Ciudadano, identificado con el número

TEEM/JDC/57/2019-3, destacando que dicha Sala, sostuvo en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

Al respecto debe destacarse que el 10 (diez) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), se requirió a la Delegación Morelos del INAH que emitiera un dictamen antropológico jurídico considerando las características de las comunidades indígenas del estado de Morelos, entre ellas la de Xoxocotla.

En el dictamen se detalló que para dar debida publicidad a la convocatoria para la realización de asambleas, deben llevarse a cabo acciones como perifoneo, impresión de carteles y que estos deben colocarse en los mototaxis y lugares y lugares donde exista concurrencia numerosa de personas, escuelas, centros de salud, tortillerías, elaboración de trípticos y se debe caminar con una manta por las calles de Xoxocotla, para posteriormente colocarla en un puente peatonal.

Al respecto este órgano jurisdiccional no advierte la posible vulneración señalada por la parte actora, ya que no se emitió una resolución estrictamente apegada a medidas legislativas y administrativas, por el contrario, de lo analizado y expuesto en párrafos precedente ha quedado evidenciado que la problemática planteada se analizó en plena observancia a los derechos indígenas establecidos en el artículo 2 de la Constitución General, así como en el bloque de convencionalidad en beneficio de Xoxocotla.

En ese sentido, resulta dable mencionar que, en la resolución del conflicto electoral en el municipio de Xoxocotla, se aplicó por parte tanto del Tribunal Local como de esta Sala Regional la suplencia total de agravios en

beneficio de la población, pues se ordenó entre otras cuestiones efectuar diligencias necesarias para conocer el contexto de la comunidad, propias que sirvieron de base para el análisis de las asambleas, en la que a decir de la parte actora se había acordado el desconocimiento del Concejo y la designación de uno nuevo.

Así contrario a lo expuesto por la actora, en el presente caso, se respetó el derecho de autodeterminación de Xoxocotla, pues fue a través de sus usos y costumbres utilizados y conocidos en la comunidad como se verificó si el procedimiento y las prácticas electorales en la elección de sus autoridades se llevaron de conformidad a lo delineado por ellos mismos, situación que como quedó analizada a lo largo de la presente sentencia no aconteció.

En atención a lo expuesto, y al haber resultado infundados los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

[...]

Derivado de lo antes expuesto, es que se puede establecer que conforme a lo determinado por la ***“Asamblea Especial Indígena de revocación del Consejo Municipal Indígena de Xoxocotla, Morelos, celebrada el pasado cinco de noviembre del año en curso a partir de las 17:00 horas de conformidad con los usos y costumbres, que tuvo verificativo en el Zócalo (Jardín) ubicado en Calle Constituyentes, S/N, Colonia Centro del Municipio de Xoxocotla, Morelos”***, este Consejo Estatal Electoral, es respetuoso con el tema de los usos y costumbres de los municipios indígenas, quienes tienen la libertad de tomar sus decisiones conforme a sus propios sistemas normativos internos, los cuales caracterizan por sus particularidades en entre otras, la participación política de las comunidades y pueblos indígenas, por ende, este órgano comicial, es garante de su libre determinación y autonomía en relación con sus usos y

costumbres y su forma de auto-organización, de conformidad con lo que dispone el numeral 2 de la Constitución Federal. Sirve de criterio orientador, la tesis **XVII/2015**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y que una de sus expresiones más importantes consiste en la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna. Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas.

Ahora bien, en relación con lo señalado por el ciudadano **José Flores Rosales**, quien se ostenta con la representación de los ciudadanos, asociaciones y grupos sociales convocantes a la Asamblea de nombramiento del nuevo Concejo del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, en el cual señala que: ***“solicitamos a usted se constituya como Oficialía Electoral o en su defecto nombre personal para que ejerza dichas labores, con la finalidad de que certifique mediante fe pública y documento por cualquier medio idóneo este acto formal fundamentado***

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO JOSÉ FLORES ROSALES, QUIEN SE OSTENTA CON LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS, ASOCIACIONES Y GRUPOS SOCIALES CONVOCANTES A LA ASAMBLEA DE NOMBRAMIENTO DEL NUEVO CONCEJO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, RECIBIDO DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE ÓRGANO COMICIAL.

en los usos y costumbres de nuestro municipio, que se llevará a cabo en el lugar, día y hora citados con antelación y en su momento oportuno nos expida acta destacada de lo actuado, autorizando desde este momento para que la reciba al ingeniero José Flores Rosales y/o al Licenciado Rafael Enríquez Raya de forma indistinta", y tomando en consideración el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, esta autoridad administrativa electoral, considera que toda vez que con antelación a la presentación del escrito de petición, tuvo verificativo la **"Asamblea Especial Indígena de revocación de mandato del Consejo Municipal Indígena de Xoxocotla, Morelos, celebrada el pasado cinco de noviembre del año en curso a partir de las 17:00 horas de conformidad con los usos y costumbres, que tuvo verificativo en el Zócalo (Jardín) ubicado en Calle Constituyentes, S/N, Colonia Centro del Municipio de Xoxocotla, Morelos"**, es que no se cuenta con la posibilidad de llevar a cabo el uso de oficialía electoral solicitada con el objeto de que se certifique mediante la fe pública el seguimiento a la Asamblea Indígena para nombrar el nuevo Consejo Municipal Indígena de la citada municipalidad, que tendrá verificativo el próximo quince de diciembre del año en curso, en la cual continuarán con el procedimiento pertinente, de **REVOCACIÓN DE MANDATO**, atendiendo a los usos y costumbres y a la libre autodeterminación de la que goza el Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, en términos de lo establecido por el numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, tomando en consideración que el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen con el órgano de producción normativa de mayor jerarquía, en ese sentido, el ejercicio del derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias se materializa a través de la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser,

por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno. Sirve de criterio orientador, los siguientes criterios:

**Feliciano Cruz Ibarra y otros
vs.
Sala Regional
correspondiente a la Tercera
Circunscripción Plurinominal,
con sede en Xalapa, Veracruz**

Tesis XIII/2016

ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOpte RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.- Del contenido de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en los diversos 4, 5 y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las

autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno. De conformidad con lo anterior, se concluye que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que, cuando se decida ratificar o no a los concejales propietarios, o tomar protesta a los suplentes en su caso, para que ejerzan el cargo, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

**Rosalva Durán Campos y
otros**

vs.

**Consejo General del Instituto
Electoral de Michoacán**

Jurisprudencia 19/2014

**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE
COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.-**

De la interpretación de los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este

sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Emilio Mayoral Chávez
vs.
Sala Regional correspondiente
a la Tercera Circunscripción
Plurinominal, con sede en
Xalapa, Veracruz

Jurisprudencia 20/2014

COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1, 4º, 5º, 6º, párrafo 1, incisos b) y c), 8º, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los

Pueblos Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 1, 2, 41, segundo párrafo, base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo séptimo, fracción V, de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 63, párrafo tercero, 66, fracciones I, IV, V, VI, X y XLIV, 69, 71, 78, fracciones I, III, XLIV y LV, 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 104, numeral 1, incisos a), d), e), f), o) y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente**, para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **da respuesta** al escrito presentado por el ciudadano **José Flores Rosales**, quien se ostenta con la representación de los ciudadanos, asociaciones y grupos sociales convocantes a la Asamblea de nombramiento del nuevo Concejo del Municipio Indígena de Xoxocotla, recibido de fecha siete de diciembre del año en curso, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO JOSÉ FLORES ROSALES, QUIEN SE OSTENTA CON LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS, ASOCIACIONES Y GRUPOS SOCIALES CONVOCANTES A LA ASAMBLEA DE NOMBRAMIENTO DEL NUEVO CONCEJO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, RECIBIDO DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE ÓRGANO COMICIAL.

TERCERO. Se **instruye** a la **Secretaría Ejecutiva**, para que **notifique** de inmediato al ciudadano peticionario, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día trece de diciembre del año dos mil veintidós, siendo las diecisiete horas con catorce minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

CONSEJERA PRESIDENTA

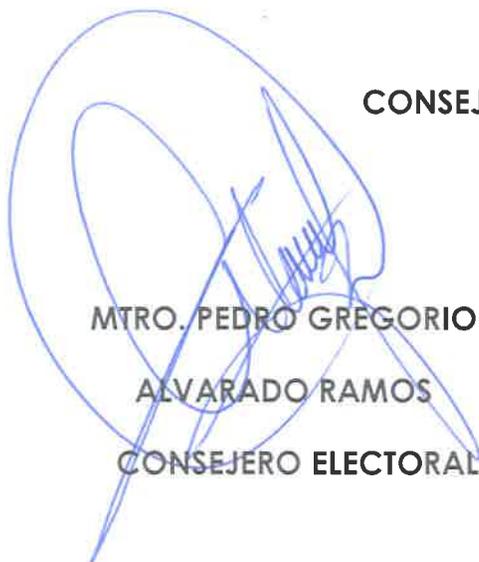


M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI

ALQUISIRA

SECRETARIO EJECUTIVO

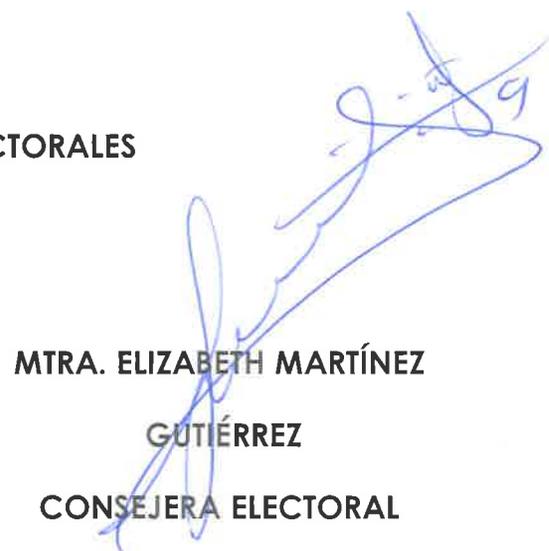
CONSEJEROS ELECTORALES



MTRO. PEDRO GREGORIO

ALVARADO RAMOS

CONSEJERO ELECTORAL



MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ

GUTIÉRREZ

CONSEJERA ELECTORAL


MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. MARIA DEL ROCIO CARRILLO
PEREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LIC. JACQUELINE MORENO FITZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA MÉXICO

C. JOSÉ ISAÍAS POZAS RICHARDS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA